

371R0327

17. 2. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 39/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 327/71 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 1971****por el que se establecen determinadas normas generales relativas a los contratos de primera transformación y acondicionamiento, a los contratos de almacenamiento y a la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 727/70, los organismos de intervención pueden celebrar contratos de primera transformación y de acondicionamiento, así como contratos de almacenamiento; que los organismos de intervención no disponen generalmente de las instalaciones necesarias para dichas operaciones ni de la capacidad suficiente para el almacenamiento del tabaco; que por consiguiente, es conveniente prever normas generales de acuerdo con las cuales deban celebrarse dichos contratos;

Considerando que es importante sacar a licitación dichas operaciones para los contratos de primera transformación y acondicionamiento; que, por razón de las distintas formas de tratamiento del tabaco de acuerdo con sus características, es conveniente asegurarse de que las empresas licitadoras disponen de instalaciones técnicas adecuadas; que es conveniente, que exista la posibilidad de adaptar la forma de la licitación a las necesidades del buen funcionamiento de la intervención;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1467/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, por el que se establecen determinadas normas generales reguladoras de la intervención en el sector del tabaco crudo (**), el lugar seleccionado para la transformación se determina asimismo en función de los gastos de transporte desde el lugar en que se hagan cargo de dicho tabaco los organismos de intervención; que, por consiguiente, es conveniente prever que, para la celebración de contratos de primera transformación y acondicionamiento, procede tomar en consideración asimismo dichos gastos de transporte;

Considerando que, a fin de evitar perturbaciones en el buen funcionamiento de la organización común de mercados, es conveniente prever la fijación de importes

máximos por encima de los cuales no se puedan adjudicar las licitaciones;

Considerando que debe ofrecerse a todo interesado que cumpla las condiciones requeridas, la posibilidad de celebrar un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención;

Considerando que es conveniente adoptar determinadas normas generales relativas a la venta del tabaco en poder de los organismos de intervención; que es importante determinar criterios de acuerdo con los cuales se fijen los precios de venta de dicho tabaco a fin de tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 727/70;

Considerando que es necesario poder distinguir, en las empresas de primera transformación y acondicionamiento, el tabaco de intervención de los demás tabacos que se beneficien de la prima,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contratos de primera transformación y acondicionamiento contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 727/70 se celebrarán mediante licitación.
2. Las bases de la licitación deberán garantizar la igualdad de acceso y trato de todo interesado que disponga de instalaciones técnicas adecuadas para las operaciones precisas para el producto de que se trate, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.
3. Las licitaciones podrán referirse a operaciones que cubran determinadas cantidades y plazos.
4. Las ofertas abarcarán el conjunto de los gastos de primera transformación y acondicionamiento, así como el conjunto de los gastos de transporte desde el lugar en que los organismos de intervención se hagan cargo del tabaco hasta el lugar de su almacenamiento.
5. La admisión de las ofertas podría supeditarse a la prestación de una fianza. Esta se perderá total o parcialmente, si no se cumplieren los compromisos o sólo se cumplieren en parte.
6. Las licitaciones se adjudicarán a las ofertas más favorables, siempre que éstas no rebasen el importe que se fije para cada variedad.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(**) DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 32.

Artículo 2

1. Los contratos de almacenamiento contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 727/70 se celebrarán entre el organismo de intervención y cualquier interesado que cumpla las condiciones del contrato.

2. Los contratos se referirán al depósito provisional del tabaco en hoja o al almacenamiento del tabaco empaquetado, comprado por el organismo de intervención, en instalaciones adecuadas y en las condiciones más favorables.

Artículo 3

La comercialización del tabaco en poder del organismo de intervención se efectuará basándose en las condiciones de precio fijadas para cada caso teniendo en cuenta en particular:

a) los precios de objetivo y las primas,

b) los gastos derivados de la primera transformación y acondicionamiento contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 727/70,

c) la evolución y necesidades del mercado.

Artículo 4

Al efectuarse las operaciones de primera transformación y acondicionamiento contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 727/70, el tabaco se someterá al régimen de control indicado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 del mismo Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 febrero de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. COINTAT